

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103001 1995 00138 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS FERNANDO ACEVEDO PEÑALOSA

Demandado: CARLOS JESUS ALBA MENDOZA

En atención a las solicitudes pendientes, se **dispone**:

1. Como quiera que el apoderado judicial sustituto de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA., vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO 1642 -0479 CAFETUCHO, presentó recurso de reposición y en subsidio queja frente al proveído de fecha del 11 de mayo de 2023, mediante el cual este Despacho rechazó por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto frente al auto del 29 de noviembre de 2022 en el cual se fijó fecha para remate de los bienes embargados, por encontrarse procedente conforme el artículo 353 del Código General del Proceso, de CONCEDE, y en tal sentido se dispondrá su remisión ante el superior para lo pertinente.
2. Toda vez que, nuevamente el apoderado judicial sustituto de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA., vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO 1642 -0479 CAFETUCHO, interpone recurso de reposición, esta vez contra auto del 11 de mayo de 2023, fundado en razones que como se le ha enrostrado en innumerables providencias, ya fueron objeto de estudio en primera y segunda instancia, se dispondrá su rechazo de plano. La solicitud de control de legalidad, fundada en los mismos hechos de los múltiples recursos de reposición rechazados, correrá igual suerte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6142d620ae705e780335c7e2ac5e6bc8b7155206260d873eef00e025be5fff**

Documento generado en 16/01/2024 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103024 2014 00066 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: PAOLA NATALIA NIETO CASTILLO Y OTROS

Demandado: ADMINISTRADORA COUNTRY S.A. Y OTROS

Dando continuidad al trámite, se **dispone**:

1. Las respuestas allegadas por el Ministerio de Defensa¹ y la sociedad Hospital Ortopédico SAS², se agregan al expediente y se pone en conocimiento de las partes.
2. Se requiere por última vez a las partes si tienen copia de la grabación de la audiencia surtida el 20 de octubre de 2020 y de ser así, que se aporte la misma al expediente. De no contar con ella, en la fecha que se señalará en la fecha siguiente se procederá a la reconstrucción de aquella diligencia en lo posible.
3. Se señala como fecha el día **veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.)** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, oportunidad en la que se terminarán de evacuar las pruebas, se oirán los alegatos y se emitirá el fallo correspondiente. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Pdfs. 44 y 45 del 01CuadernoPrincipal.

² Pdf. 38 del 01CuadernoPrincipal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec78def38e33f3222bff84262bd4c6d3cb088b0255b91c60582f8bccdfe7de9**

Documento generado en 16/01/2024 11:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103035 2014 00499 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ANA GLADYS IREGUI DE CRISTANCHO

Demandado: YANETH SEGURA DE OLARTE Y OTROS

Revisadas la actuación, se **dispone**:

1. Téngase en cuenta que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados de los causantes INÉS IREGUI DE SEGURA, CECILIA IREGUI DE SÁNCHEZ, ADOLFO ANTONIO SÁNCHEZ CAMARGO, ABSALÓN LOZANO ASPRILLA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la reforma de la demanda en término proponiendo medios exceptivos¹, de los cuales se surtió el traslado de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el escrito al correo electrónico de la apoderada judicial de la actora, amparobaq@yahoo.com.

Como quiera que no se acreditó la constancia de recibido, se tendrá por presentado en término el escrito por medio del cual el extremo activo descorre traslado de las excepciones².

2. Toda vez que se integró correctamente el contradictorio y ha fenecido el término del traslado, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia señalada en el

¹ Pdf. 18 del 01CuadernoPrincipal.

² Pdf. 22 del 01CuadernoPrincipal.

artículo 373 del CGP y la inspección judicial correspondiente, para lo cual, se programa para el día **veinte (20) del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a partir de las ocho de la mañana (8.00 a.m.)**.

La misma se realizará en forma PRESENCIAL.

3. Se procede a decretar las pruebas que se practicaran en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial:

3.1.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. Documental: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda y su reforma, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

3.1.2. Testimonial: Por ajustarse a la norma procesal, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: ALBERTO GARCIA MORENO, HUGO GARCIA CORREDOR, MARTA DUARTE, NÉSTOR RAFAEL GÓMEZ, CLAUDIA ISABEL RODRÍGUEZ DE OLAYA, CLARA ZAMUDIO DE SÁNCHEZ y EDWARD PATRICK CRISTANCHO IREGUI quienes depondrán sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida al juez de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba.

3.1.3. Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte de los demandados, a excepción de los que se encuentran representados por curador ad litem, quienes deberán comparecer el día y hora señalada en el numeral 2. para tal efecto.

3.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM (herederos indeterminados de INÉS IREGUI DE SEGURA, CECILIA IREGUI DE SÁNCHEZ, ADOLFO ANTONIO SÁNCHEZ CAMARGO, ABSALÓN LOZANO ASPRILLA y de las PERSONAS INDETERMINADAS)

3.2.1. Documental: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada al proceso por las partes a la cual se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

3.2.2. Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio de parte de la demandante, ANA GLADYS IREGUI DE CRISTANCHO, quien deberá comparecer el día y hora señalada en el numeral 2. para tal efecto.

3.3. PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

3.3.1. Inspección judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (numeral 9 CGP), en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada. El presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada en el numeral 2 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95995946f1ae18787b9f778f08b1bfbc44d189c95cb9b42f90f1358811668c1c**

Documento generado en 16/01/2024 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103036 2009 00439 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JAIME CARMONA ÁLVAREZ

Demandado: SALLY EVANGELINA BENEDETTI DE CARMONA Y OTRO

De conformidad con el estado del trámite, se **dispone**:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia del veintidós (22) de agosto de 2023, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, inclusive¹.
2. Conforme lo ordenado por el superior, en el ordinal segundo de la precitada providencia:
 - 2.1. Se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días informen a este Despacho sobre la existencia de herederos determinados del señor FRANCISCO CARMONA TORRES (Q.E.P.D.).
 - 2.2. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor FRANCISCO CARMONA TORRES (Q.E.P.D.). Secretaría proceda de conformidad.
3. Atendiendo lo informado por la Dra. MARIA DE LOS ANGELES BETTIN SIERRA², en cuanto a la caducidad de la inscripción de la demanda en anotaciones 10 y 8 de los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-6796 y 060-124911, respectivamente, contrario a lo allí peticionado, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, se renueve la inscripción.

¹ Pdf. 09 del 02CuadernoTribunal.

² Pdf. 56 del 01CuadernoPrincipal.

Lo anterior, atendiendo a que, como consecuencia de la nulidad declarada por el Superior, el objeto del litigio continúa sin resolución de fondo. Secretaría proceda de conformidad.

4. Atendiendo la solicitud elevada por el interesado³, y el hecho que dentro del asunto no se han fijado los honorarios definitivos del auxiliar VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ ALONSO, y su trabajo fue presentado y cobró firmeza, se fijan como tales la suma de \$1.160.000 que estarán a cargo del extremo activo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b5b9314c99c0ace720aca928e0c649e494733732e5dd517ccd7aa2d7157d84**

Documento generado en 16/01/2024 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Pdf. 58 del 01CuadernoPrincipal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103036 2014 00478 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Demandante: EDIFICIO HERCOR P.H.

Demandado: BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA

Vista la nota secretarial que antecede, previo a emitir orden en el sentido solicitado por el memorialista, Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en el ordinal QUINTO del auto calendarado el doce (12) de mayo de 2022, orden reiterada en auto del catorce (14) de febrero de 2023.

CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0a4d2b152f994373fb36ddca36c4d966e7a47fda5e02761e4b895dcd96893b**

Documento generado en 16/01/2024 11:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103037 2011 00656 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: GORGONIO JIMENEZ DUQUINO

Demandado: UNIVERSIDAD JAVERIANA

Revisada la actuación procesal, se **dispone:**

1. Téngase en cuenta que el pago que acredita la demandante ad excludendum¹ corresponde a los gastos fijados para al perito DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA en audiencia de inspección judicial. Por tanto, habiéndose presentado la experticia conforme lo solicitado y encontrándose la misma en firme, se fija como honorarios finales la suma de \$1.160.000 que deberán ser cancelados por el extremo activo.
2. Atendiendo que la sustitución de poder allegada por el Dr. BRAYAN ANDRES CORREA GRAJALES², de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE personería al Dr. CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO como apoderado judicial de la señora ANA PAULINA CUESTA VASQUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.
3. Se agregan al expediente las respuestas allegadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS³, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO⁴ y el INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI⁵ y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

¹ Pdf. 20 del 01CuadernoPrincipal.

² Pdf. 16 del 01CuadernoPrincipal.

³ Pdf. 17 del 01CuadernoPrincipal.

⁴ Pdf. 21 del 01CuadernoPrincipal.

⁵ Pdf. 22 del 01CuadernoPrincipal.

4. Atendiendo que no hay más trámites pendientes, el Despacho señalará fecha para celebrar la audiencia señalada en el canon 373 del CGP, con el fin de oír los alegatos de conclusión y emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia. Para tal fin, se señala el día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9.00 a.m.).

Las partes deberán informar con antelación los correos electrónicos y demás datos de contacto, con el fin de llevar a cabo la audiencia de manera virtual

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5804f6b0ef93af01f19eca120ad6335827562ea2db8493ddd02a5dac40205e**

Documento generado en 16/01/2024 11:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00278 00

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: YULLY ENGRID RINCÓN PÉREZ.

En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.) del día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo, de manera presencial, la entrega del inmueble objeto de la sentencia calendada el cuatro (4) de agosto de 2021.

Para tal efecto, requiérase a la parte actora, para que en la fecha y hora programada preste toda su colaboración con el fin de proceder a la diligencia de entrega, así como para las demás vicisitudes que se puedan presentar en el curso de la actuación.

Oficiese por Secretaría a la Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Salud, Secretaría de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería de Bogotá, al Instituto Distrital de Bienestar y Protección Animal (IDPYBA), Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, Policía Nacional y Policía de Infancia y Adolescencia, a efectos de que acompañen al Despacho a la diligencia con el fin de proteger los derechos de las partes en litigio.

Como quiera que la solicitud se elevó pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de sentencia del cuatro (4) de agosto de 2021, este proveído deberá notificarse por aviso conforme lo dispone la parte final del numeral 1° del artículo 308 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4905ec8cb8a89729669f5c60c1bdb6bad0180154b0b0965378f4962d273c7cc2**

Documento generado en 16/01/2024 11:24:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00279 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA

Aclarada la petición de la forma solicitada en auto del dieciocho (18) de julio de 2023¹, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares presentada por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJÍA², apoderado especial de la Entidad Bancaria BANCO DE BOGOTÁ S.A. según Escritura Pública 6213 del 22 de octubre de 2021, y el Dr. JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ, apoderado judicial de la misma entidad en este proceso.

CONSIDERACIONES

1. Dispone lo siguiente el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

2. Quien presenta la solicitud es el apoderado especial de la ejecutante, Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJÍA conforme la Escritura Pública No. 6213 del 22 de octubre de 2021³, de cuya lectura se advierte en el numeral 4 de la cláusula primera que se encuentra facultado para recibir conforme lo ordena la norma procesal. La solicitud es también presentada por el Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJÍA reconocido como apoderado de la entidad ejecutante dentro del presente trámite.

¹ Pdf. 39 del 01CuadernoPrincipal.

² Pdf. 34 del 01CuadernoPrincipal.

³ Pág. 6 del Pdf 34.

3. En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO: Por secretaría, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb6df3124243607906983b5daa5729978c0746359ccf57f1b81e543be57ad06**

Documento generado en 16/01/2024 11:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00447 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOSÉ GUILLERMO RUÍZ

Vista la nota secretarial que antecede,

Revisado el trámite en cuento a lo señalado por la apoderada del extremo actor, se advierte que, efectivamente, erró la Secretaría del juzgado en la suma efectuada para hallar el total de la liquidación de costas, por lo tanto, no era viable impartir aprobación por el valor en ella señalado. Déjese sin valor ni efecto el inciso segundo del auto calendado el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Así la cosas, procederá el suscrito a rehacer la liquidación de costas e impartirle aprobación en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1º INSTANCIA	\$11.000.000
AGENCIAS EN DERECHO 2º INSTANCIA	
ARANCEL JUDICIAL	
NOTIFICACIONES	\$29.000
PUBLICACIÓN EDICTO	
GASTOS Y HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	
ESCRITURAS	
TRANSPORTES	
PÓLIZA JUDICIAL	
CÁMARA DE COMERCIO	
PUBLICACIÓN AVISO REMATE	
TOTAL	\$11.029.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ffab57e80e87b482f0ae563378d67f1f09f789b4ae74b61c11ac332b3e981f**

Documento generado en 16/01/2024 11:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00577 00

Proceso: VERBAL - DECLARATIVO

Demandante: MARIO ENRIQUE MAYORGA RODRIGUEZ

Demandado: BEIMAR RUIZ CAMACHO

Vista la nota secretarial que antecede, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la solicitud elevada cumple con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el Dr. **JORGE ENRIQUE SANCHEZ QUINTERO** al mandato conferido por el demandante MARIO ENRIQUE MAYORGA RODRIGUEZ.
2. Como quiera que el extremo pasivo no subsanó los defectos señalados en el numeral 3. de la providencia calendada el seis (6) de octubre de 2023, se tendrá por no contestada la demanda.
3. Encontrándose el proceso en la oportunidad señalada en el numeral 1. del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintinueve (29) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el precitado artículo, y de ser posible la audiencia del artículo 373 ibídem.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. De conformidad con el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a decretar pruebas dentro del asunto:

4.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- 4.1.1. **Documental:** Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.
- 4.1.2. **Testimonial:** Por ajustarse a la norma procesal, se recepcionarán los testimonios de las siguientes personas: ANA JUDITH PENAGOS WALTEROS, MARÍA JOSÉ MAYORGA PENAGOS, y JENNIFER MAYORGA PENAGOS quienes depondrán sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida al juez de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba.
- 4.1.3. **Interrogatorio de parte:** Decrétese el interrogatorio de parte del demandado, BEIMAR RUIZ CAMACHO, quien deberá comparecer el día y hora señalada en el numeral 3. para tal efecto.

4.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Téngase en cuenta que el demandado no contestó la demanda conforme lo señala el numeral 2. de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc2dc7e038a45cf8c5a402b1d011338ff02b2996c8afc495f6b78a64b4ed71d**

Documento generado en 16/01/2024 11:24:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00577 00

Proceso: VERBAL - DECLARATIVO

Demandante: MARIO ENRIQUE MAYORGA RODRIGUEZ

Demandado: BEIMAR RUIZ CAMACHO

Fenecido el término para subsanar la demanda conforme los defectos señalados en providencia calendada el seis (6) de octubre de 2023, sin que se advierta actuación al respecto, se RECHAZA la demanda en reconvención presentada por el apoderado judicial del señor BEIMAR RUIZ CAMACHO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0c4af78e4f677152e50e5fe8611fc5338b2e2a94114ea1ca7d42cb9fe2bc3c**

Documento generado en 16/01/2024 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001310300120070024200

Proceso. Ordinario-Reivindicatorio. Pertenencia en reivindicación

Demandante. Martha Rocío Ramos Hernández y otro

Demandado. Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Temas: Recurso de reposición.

OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público contra el auto del 5 de julio del año anterior, mediante el cual se dispuso integrar el contradictorio con la Comunidad religiosa de las Hermanas Dominicanas y la Arquidiócesis de Bogotá.

El recurso se sustenta en que la pretensión reivindicatoria recae sobre el predio donde actualmente funciona el Colegio Distrital Estrella del Sur, mientras que la demanda de pertenencia propuesta en reconvención, recae sobre el mismo predio, por lo que en virtud del principio de congruencia, erró el Despacho en integrar el contradictorio con las mencionadas comunidades religiosas. Lo anterior, amén que se estaría fallando por fuera de lo pedido, incluyendo un terreno que no forma parte del petitum.

CONSIDERACIONES

Surtido el traslado del caso, el cual corrió en silencio, debe indicarse que el recurso de reposición está diseñado para que el mismo operador jurídico que emitió la providencia la revise y pueda, de observarse un yerro, reponerla y adoptar la que corresponda.

Frente al fondo del asunto, debe decirse que efectivamente el canon 281 del CGP establece el principio de congruencia, en virtud del cual la sentencia debe resolver sobre los hechos y las pretensiones definidas en la demanda y su reforma, así como en las excepciones y la demanda de reconvención. Ese principio constituye una barrera

infranqueable para el fallador, que limita el ejercicio del Juez el cual debe ceñirse únicamente a aquellos aspectos que las partes pusieron en conocimiento.

En juicios como el presente, en el que una parte pretende la reivindicación de un predio y sobre el mismo, el extremo pasivo pretende la usucapión en reconvención, el objeto del litigio, la pretensión puntual del proceso, lo constituye el predio y por tanto, al juicio se deben vincular todas las personas que tengan una relación fáctica o jurídica con el mismo, en aras de que la decisión que se adopte ostente un carácter definitivo y permanente sobre el mismo.

En razón de tal situación, en un principio, en el auto atacado se vinculó a las partes mencionadas, en atención a que como se observa en el video de la inspección judicial, se indicó al Juez que atendió aquella que el centro religioso y la fundación formaban parte del predio pretendido.

Ahora, verificado nuevamente el asunto, se observa que el recurso propuesto tiene vocación prosperidad, amén que efectivamente en la demanda (cuaderno 1 hecho 3 pag. 277) se alindera el inmueble objeto del proceso en el que se identifican sus linderos así:

Los linderos especiales de la porción de terreno ocupada por el Distrito Capital de Bogotá D.C., - Secretaría de Educación Distrital, en donde actualmente funciona el Colegio Distrital Estrella del Sur son los siguientes:

Por el norte, en extensión de 40.99 mts, aproximadamente, colinda con la calle 73 sur, por el oriente en extensión de 30.74 mts aproximadamente, colinda con la carrera 18C; por el sur, en 41.27 mts aproximadamente, colinda con un lote también de propiedad de **Julio Alfonso Ramos Núñez** (q.e.p.d.) en donde actualmente se encuentra instalado un establecimiento en que le hay fijado un letrero que dice "FISDECO", y la capilla Nuestra Señora de la Salud de la Estrella, y por el occidente en 29.75 mts aproximadamente, con la Carrera 18D, de la actual nomenclatura urbana.

La misma descripción del inmueble, es la que se da en la demanda de reconvención presentada por la entidad demandada (pag. 85 01CuadernoReconvención), cuando en la pretensión primera se indica:

PRIMERA. Que el Distrito Capital – Secretaría de Educación, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio pleno el inmueble urbano ubicado en la carrera 18 D No. 73 – 50 Sur de Bogotá en el sector la Fortuna MZ A1, junto con sus mejoras y anexidades, con un área de 1.235.242 M2 , cuyos linderos son los siguientes, según el plano topográfico remitido por la Secretaría de Educación Distrital, En dirección oriente partiendo del Mojón M9 al M12 en una distancia de 30,74 mts, en dirección Sur partiendo del mojón M12 al M19 en una distancia de 41,27 mts., en dirección Occidente partiendo del Mojón M19 al M20 en una distancia de 29,75 mts., en dirección Norte del mojón M20 cerrando con el Mojón M9 en una distancia de 40,99 mts.

Por lo tanto, el predio objeto del litigio está debidamente señalado y sus dimensiones están plenamente claras y, por tanto, el Despacho cometió un yerro al señalar la necesidad de

integrar a quienes ostentan derechos sobre los predios colindantes que nada tienen que ver con el litigio.

Por lo tanto, se repondrá la decisión adoptada por el Despacho en auto del 5 de julio de 2023 y se dispondrá ingresar el expediente a Despacho para emitir sentencia escrita en los términos descritos en el inciso 3º del ordinal 5º del artículo 373 del CGP, una vez ejecutoriada esta decisión, lo que releva al despacho de pronunciarse respecto a las notificaciones aportadas.

Frente a las solicitudes de apoderada de Colpensiones, atendiendo que la entidad no forma parte de este litigio, indíquesele que ninguna providencia se le está notificando a Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

REPONER el auto del 5 de julio de 2023 y en su lugar, disponer que ejecutoriada esta providencia, se ingrese el proceso a Despacho para emitir el fallo escrito, en los términos del inciso 3º del ordinal 5º del artículo 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed717824e41de89e53bf09c6929d553f2f4043602032b21f1b53cc1c136f301**

Documento generado en 16/01/2024 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Bogotá, D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103042 2007 0028000

Proceso: DECLARATIVO (EJECUTIVO A CONTINUACIÓN)

Demandante: JOSÉ SILVIO CUELLAR ANDRADE Y OTROS

Demandado: ANA PAULINA CAMARGO DE CUELLAR Y OTROS

Indica el artículo 306 del CGP que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor podrá solicitar al juez que se adelante la ejecución a continuación.

En el caso presente, se tiene que mediante sentencia del 13 de marzo de 2023 (archivo 15 ActaAudiencia), se declaró probada la objeción a la rendición de cuentas presentadas y en el ordinal segundo se condena a ANA PAULINA CAMARGO DE CUELLAR, REINALDO CUELLAR CAMARGO y ARMANDO CUELLAR CAMARGO a pagar a JOSÉ SILVIO CUELLAR ANDRADE, ELVIRA CUELLAR ANDRADE, GRACIELA CUELLAR ANDRADE Y LUCIO EDILBERTO CUELLAR CAMARGO la suma de \$1.140.117.114.

En el archivo 18 del expediente digital, se solicita por el extremo activo se libre orden de pago por la insatisfacción de la obligación impuesta.

Atendiendo que la decisión referida está ejecutoriada y que la solicitud antedicha cumple con lo dispuesto en el canon 306 del CGP y además, la obligación contenida en el fallo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP, se dispondrá librar la orden de pago pedida.

Atendiendo la información de que la demandada Ana Paulina Camargo de Cuellar falleció, lo que se acredita con la copia del certificado de defunción (archivo 18 pag. 4), la presente orden cobijará a los herederos indeterminados de aquella y se requerirá al extremo activo para que en el término de ejecutoria de esta providencia informe si conoce hedereros determinados de aquella y, en caso positivo, se adosen los documentos que soporten esa condición, para poder vincularlos al proceso.

La notificación de los ejecutados se deberá hacer en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con lo indicado en los artículos 290 y 291 del CGP, a

elección del extremo activo. Lo anterior, atendiendo a que la solicitud de ejecución se elevó por fuera de los treinta días señalados en el inciso 2º del artículo 306 del CGP.

En cuanto a los herederos indeterminados, procédase por **secretaria** a su emplazamiento en los términos de que trata el canon 10 de la ley 2213 de 2022.

Por **secretaria** procédase a abrir cuaderno aparte para adelantar el trámite ejecutivo.

El Juzgado en merito de lo expuesto

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ SILVIO CUELLAR ANDRADE, ELVIRA CUELLAR ANDRADE, GRACIELA CUELLAR ANDRADE Y LUCIO EDILBERTO CUELLAR CAMARGO y contra REINALDO CUELLAR CAMARGO, ARMANDO CUELLAR CAMARGO y los herederos determinados e indeterminados de ANA PAULINA CAMARGO DE CUELLAR por la suma de MIL CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1.140.117.114), suma ordenada en la sentencia emitida el 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, proceda a informar a esta sede judicial si conoce herederos determinados de la señora ANA PAULINA CAMARGO DE CUELLAR y en caso positivo allegue los documentos que soporten esa condición para vincularlos a la actuación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los demandados REINALDO CUELLAR CAMARGO y ARMANDO CUELLAR CAMARGO, así como a los herederos determinados que se vinculen conforme al numeral anterior. Para tal fin la parte actora podrá acudir a lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (informando como se obtuvo el canal electrónico) o bien de conformidad con lo señalado en el artículo 290 y 291 del CGP.

CUARTO: Por **secretaria** emplácese a los herederos indeterminados de la señora Ana Paulina Camargo de Cuellar.

QUINTO: Por **secretaria** dese apertura al cuaderno ejecutivo.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576c6e586df68f9c42b35421fdf964201610e99ad5c22fcdf513fcd04119b11**

Documento generado en 16/01/2024 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103042 2007 0028000

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JOSÉ SILVIO CUELLAR ANDRADE Y OTROS

Demandado: ANA PAULINA CAMARGO DE CUELLAR Y OTROS

Frente a la solicitud visible en el archivo 16 del expediente digital, en el sentido de oficiar a las entidades allí enlistadas a fin de obtener información sobre predios a nombre de los demandados, ha de indicarse que de conformidad con el artículo 78 numeral 10 del CGP es deber de las partes y de sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido ejercer”*. Lo anterior, implica que la parte actora está en el deber de proceder a acudir a las múltiples entidades que allí se enlistan a conseguir la información pretendida, máxime cuando la misma es de acceso público. Por tal razón se niega la solicitud antedicha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(3)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77e7acfce260884a8e178dcf4645e4ab0720b0c3889670a4f2f67018568b5b5**

Documento generado en 16/01/2024 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103042 2007 0028000

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JOSÉ SILVIO CUELLAR ANDRADE Y OTROS

Demandado: ANA PAULINA CAMARGO DE CUELLAR Y OTROS

Se elevan en los archivos 21 y 22 del expediente digital sendas solicitudes de corrección del acta de audiencia, donde reposa la parte resolutive del fallo emitido de manera oral, por error en los nombres. Pues bien, de conformidad con el canon 286 del CGP, es posible que de oficio o a solicitud de parte se corrija, en cualquier tiempo, errores aritméticos o alteración de palabras que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia.

Pues bien, se observa que en efecto en la referida acta se han incurrido en sendos errores en la digitación de los nombres de uno de los demandantes y de uno de los demandados, por lo tanto se procede a corregir los yerros indicando que el nombre correcto de uno de los demandantes es **JOSÉ SILVIO CUELLAR ANDRADE** y de uno de los demandados **ARMANDO CUELLAR CAMARGO**, manteniéndose los demás datos tal como están contenidos en el acta.

Se ordena que por **secretaria** se efectúe la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en el ordinal 3º de la sentencia dictada el 13 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b279fd94f06f1688a50de2d5c5033f1d17224d8ac00e764031837a6c64d67937**

Documento generado en 16/01/2024 11:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001310304320130072000

Proceso. Ordinario

Demandante. César Augusto González Betancourt

Demandado. Martha Catalina Zuleta Triana y otros.

Atendiendo que las partes allegaron al expediente copia de las grabaciones de la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, la que se echaba de menos, se incorporan las mismas al expediente y se dispone que una vez ejecutoriada esta decisión se ingrese el proceso a Despacho para emitir sentencia escrita en los términos descritos en el inciso 3° del ordinal 5° del artículo 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8effe3c6e269e8941ac83ba9687414368483cf2cab1f661daff41ad2ff0c7**
Documento generado en 16/01/2024 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00518 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ VILLARREAL VILLARREAL

Revisada la actuación judicial, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación del demandado JOSÉ VILLARREAL VILLARREAL (*Documento "07ConstanciaNotificacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), por las siguientes razones:

1. La notificación la dirige al correo electrónico jvillavi9@yahoo.es, sin indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica y no allegó las evidencias para tal efecto, conforme lo exigido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Revisado los anexos de la demanda, se aportó como prueba, formulario de "*Solicitud Crédito de Consumo*" (Pág. 20, Documento "*04AnexosPruebas*", carpeta "*01CuadernoPrincipal*") en el que se dilucida que el deudor informó como correo electrónico la dirección jvillavi@banrep.gov.co, la que no concuerda con la informada en el escrito de demanda y a dónde se remitió la notificación electrónica.
3. En el correo de notificación (Pág. 4, Documento "*07ConstanciaNotificacion*", carpeta "*01CuadernoPrincipal*") se le indica al demandado que el proceso de la referencia se tramita en el Juzgado 59 Civil del Circuito de Bogotá D. C., siendo errado el Juzgado informado.

Por lo expuesto y ante los múltiples memoriales de impulso procesal, se requiere al apoderado judicial para que, las actuaciones que realiza con el fin de impulsar el proceso, las ejecute en debida forma, por tanto se requiere al extremo actor, para que proceda a notificar en legal forma al demandado, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57217d00ce7fe856030eaa7899205b1e66cf8f14b8e531100d4d5dbbb61410eb**

Documento generado en 16/01/2024 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00537 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: HACIENDA S.A.S.

Demandado: PISICOLA HACIENDA GUAICARAMO S.A.S. Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO** del establecimiento de comercio “**HACIENDA TURISTICA COLINAS DE CUAICARA**” distinguido con matrícula mercantil Nro. 390225, denunciado como de propiedad de la ejecutada **PISCICOLA HACIENDA GUAICARAMO S.A.S.**, Por Secretaría Oficiosa a la Cámara de Comercio de Villavicencio, Meta a fin de que inscriba la medida ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e60a2e7dd05a9e6b9f84f99a180d77c16cf03d30d25974b52182729cd9af47b7

Documento generado en 16/01/2024 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00537 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: HACIENDA S.A.S.

Demandado: PISICOLA HACIENDA GUAICARAMO S.A.S. Y OTRO

La sociedad comercial HACIENDA S.A.S., por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad comercial PISICOLA HACIENDA GUAICARAMO S.A.S. y su representante legal JUAN ANTONIO GÓMEZ ARENAS, con fundamento en que estos últimos, no cumplieron con las obligaciones dineraria contenidas en el título valor pagaré sin número con vencimiento el 13 de diciembre de 2021 y cuyo capital asciende a la suma de \$164'958.902.

En consecuencia, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 16 de diciembre de 2022 (*Documento "06MandamientoPagare", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), notificado al extremo actor en estado del 19 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 15 de junio de 2023, mediante correo electrónico del nueve (9) del mismo mes y año remitido por la parte actora (*Documento "08ConstanciaNotificación", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), sin que en el término del traslado los ejecutados presentaran medios de defensa.

Para el caso en concreto, se tiene que el correo electrónico fue remitido por el apoderado judicial de la parte actora a la dirección electrónica piscicolahg@gmail.com, el cual aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada (*Pág. 22, Documento "04AnexosPruebas", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en donde además aparece el ejecutado JUAN ANTONIO GÓMEZ ARENAS, como representante legal de la sociedad ejecutada, de tal manera que se da aplicación a lo normado en el artículo 300 del Código General del Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que los ejecutados están obligados a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la sociedad HACIENDA S.A.S.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 16 de diciembre de 2022 (*Documento “06MandamientoPagare”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

$\frac{1}{2}$

P.P. D.G.

Carb. A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fdea9b20968d2587daabcc5e5016b147cb104b018e36d56c3ea22fbc940cb3**

Documento generado en 16/01/2024 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051202300466

Proceso: EJECUTIVO (medidas cautelares)

Demandante: LUIS ALEJANDRO SUÁREZ LEÓN

Demandado: EDUARDO PORRAS ESTÉVEZ y OMAIRA ORDUZ ÁLVARADO

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de cuotas y acciones de las que sean titulares los ejecutados **EDUARDO PORRAS ESTÉVEZ** y **OMAIRA ORDUZ ÁLVARADO** en el establecimiento anunciado en el escrito de medidas cautelares (*archivo digital 04 Cuaderno de medidas cautelares*). Se limita la medida a la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 600.000.000.00). Por secretaria ofíciase conforme al numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso.
- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa **FSU990** denunciado como de propiedad de los demandados **EDUARDO PORRAS ESTÉVEZ** y **OMAIRA ORDUZ ÁLVARADO**. Secretaria proceda a oficiar a la Secretaria de Tránsito de Cota Cundinamarca.
- El embargo de salarios devengados o por devengar y demás derechos que tenga o causen los ejecutados en la empresa **DISTRIBUCIONES PORRAS LA 18 S.A.S.**, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Oficiase conforme lo normado en el numeral 9 del del artículo 593 del Código General del Proceso.
- No se accede al embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-861202, nótese que en el folio de matrícula aportado¹, la propietaria del bien no es demandada dentro del proceso de la referencia.

¹ Archivo 004 Cuaderno de Medidas Cautelares

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Secretaria proceda a enviar copia del presente auto como del estado en el que publica al Despacho del Dr. JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI a fin de que obre dentro de la vigilancia judicial No. 2023-5868- Oficio No. CSJBTO23-6669.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c7c67ab8575318be0628beab723d4f4f608d193f1addf585c44fc21c24ac21**

Documento generado en 16/01/2024 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>